

# ALERTA N° 14

## LAS DEUDAS DE LAS EPS GENERADAS POR SENTENCIAS JUDICIALES: DISPOSICIONES APLICABLES PARA CANCELAR ESTAS OBLIGACIONES

Dirigido, editado y revisado por	<b>Raúl Enrique Orjeda Pereda</b> Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento
Diseño	Oficina de Asesoría Jurídica
Elaborado por	<b>Gloria Angélica Collazos Munive</b> Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento

Edición, noviembre 2024

Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento.  
Calle German Schreiber Gulsmanco 210,  
San Isidro 15047  
[www.gob.pe/otass](http://www.gob.pe/otass)

*Se autoriza la reproducción total o parcial de este documento, siempre y cuando se mencione la fuente y los autores.*



# LAS DEUDAS DE LAS EPS GENERADAS POR SENTENCIAS JUDICIALES: DISPOSICIONES APLICABLES PARA CANCELAR ESTAS OBLIGACIONES

## I. PRESENTACIÓN

En las últimas décadas las deudas de las entidades públicas originadas por sentencias judiciales pendiente de pago se acumularon e incrementaron de forma descomunal <sup>1</sup>, entre otros aspectos, por la demora excesiva de los pagos, los escasos recursos destinados a este fin, la ausencia de control sobre los montos pagados y la falta de estrategia de las entidades para honrar su deuda social.



Así, con la finalidad de reducir los costos del Estado y de evitar que las entidades públicas apliquen reglas subjetivas en el cumplimiento de estas obligaciones, mediante la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2013<sup>2</sup>, por primera vez, se determinan criterios de priorización social y sectorial para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30137, que fue reemplazado por el Reglamento vigente, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS (en adelante, Reglamento), el cual, regula el procedimiento y metodología para aplicar los criterios de priorización y condiciones preferentes que deben cumplir las entidades públicas a fin de atender el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución.

En el marco de estas normas, seguidamente se desarrollan los aspectos relativos a los grupos y criterios de priorización que permiten determinar el orden de pago, las

---

<sup>1</sup> El Informe Final de la Comisión evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, reactivada por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, estableció que, al 31 de diciembre de 2023, la deuda total generada por sentencias judiciales de los 104 pliegos (sin incluir el Sector Educación) que ingresaron a la priorización general, asciende a S/ 10 112 735 783,00.

<sup>2</sup> Modificada por el [artículo único de la Ley N° 30841](#), publicada en el diario oficial El Peruano el 19 agosto 2018.

funciones del Comité encargado de elaborar y aprobar listado priorizado; así como, el procedimiento de priorización y las disposiciones que las Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal (en adelante, EPS), deben cumplir para financiar el pago de estas sentencias.

## II. GRUPOS Y CRITERIOS DE PRIORIZACION

La falta de disponibilidad presupuestal para atender las deudas generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, hizo necesario que el legislador estableciera parámetros uniformes de aplicación a todas las entidades de la administración pública de los tres niveles de gobierno, que también son de obligatorio cumplimiento para las entidades que no constituyen Pliegos Presupuestarios, como, las Empresas Financieras y no Financieras del Estado. En atención a ello, las EPS deben atender el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución cumpliendo estrictamente con el orden de prelación que se deriva de aplicar los grupos y criterios de priorización previstos la Ley N° 30137 y su Reglamento.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley N° 30137 concordante con el artículo 4 del Reglamento, establece los grupos de priorización que se detallan seguidamente:

1. **Primer grupo:** Materia laboral.
2. **Segundo grupo:** Materia previsional.
3. **Tercer grupo:** Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.
4. **Cuarto grupo:** Otras deudas de carácter social
5. **Quinto grupo:** Deudas no comprendidas en los grupos precedentes.

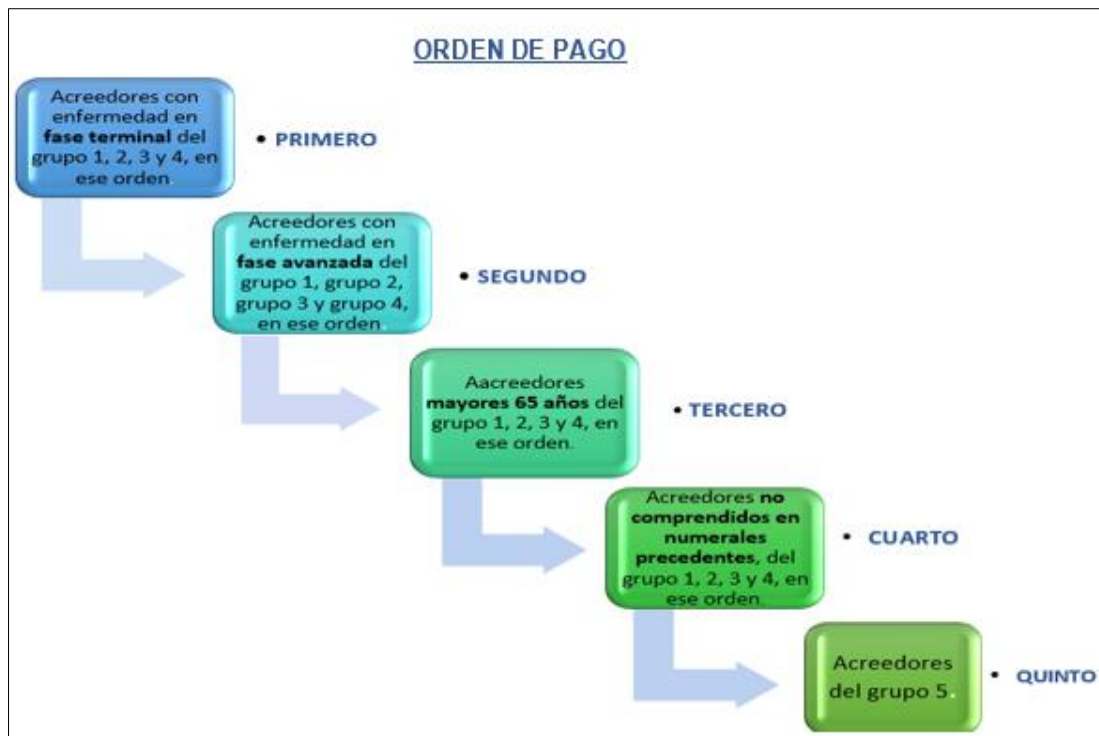


De igual forma, para atender el pago de las sentencias judiciales, la citada normativa establece los siguientes criterios preferentes: i) acreedores con enfermedad en fase terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, ii) acreedores con enfermedad en fase avanzada, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, y iii) acreedores mayores de sesenta y cinco (65) años de edad.



En consecuencia, ante la falta de disponibilidad presupuestal para cancelar el total de las obligaciones generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, la EPS debe realizar el pago respetando estrictamente el orden de prelación que se establece al aplicar los grupos y criterios de priorización antes señalados, conforme a lo siguiente:

1. En primer lugar, se atiende el pago a los acreedores que acrediten enfermedad en fase terminal del grupo 1, luego del grupo 2, seguidamente del grupo 3 y finalmente del grupo 4, en ese orden.
2. En segundo lugar, se atiende el pago a los acreedores que acrediten enfermedad en fase avanzada del grupo 1, luego del grupo 2, seguidamente del grupo 3 y finalmente del grupo 4, en ese orden.
3. En tercer lugar, se atiende el pago a los acreedores mayores a sesenta y cinco (65) años de edad que no tengan enfermedad en fase terminal o avanzada del grupo 1, luego del grupo 2, seguidamente del grupo 3 y finalmente del grupo 4, en ese orden.
4. En cuarto lugar, se atiende el pago a los acreedores no comprendidos en el numeral precedente, considerando primero al grupo 1, luego al grupo 2, seguidamente al grupo 3 y finalmente al grupo 4, respetando ese orden.
5. En quinto lugar, se paga a los acreedores del Grupo 5.



Asimismo, es importante tener en consideración que, en cada sección el orden de prelación se debe fijar de forma excluyente conforme a lo siguiente:

1. En primer término, se toma en cuenta la fecha de notificación del requerimiento judicial de pago, de la más antigua a la más cercana.
2. Luego, se toma en cuenta la edad de los acreedores, de los mayores a los menores dentro del rango establecido para cada sección.
3. Posteriormente, se toma en cuenta el monto de la obligación total, de las más bajas a las más altas.
4. Por último, se toma en cuenta el saldo de la acreencia, de las más bajas a las más altas.



Como se aprecia, el orden de pago de sentencias judiciales establecido por la norma tiene un enfoque Constitucional<sup>3</sup>, toda vez que, en el primer grupo se consideran las deudas de naturaleza laboral, esto es, aquellas obligaciones referidas a derechos individuales o colectivos, originadas por la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, incluyendo las que se originen en el marco de la intermediación, a través de cooperativas de trabajadores. Es importante precisar que en el Informe Final de la Comisión evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales<sup>4</sup>, se determinó que la deuda total generada por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, evidencia una alta concentración en el “Grupo 1: Materia Laboral”, la cual, asciende a S/ 9 058 318 619,00 que equivale al 89,6 % del total adeudado por 104 Pliegos Presupuestarios, que incluye a 172 923 beneficiarios que representan el 97,2% del total de beneficiarios.

Asimismo, dentro de cada grupo de priorización, con un enfoque social, se privilegia el pago de los acreedores con enfermedad en fase terminal, luego en fase avanzada, y; seguidamente, a los mayores de sesenta y cinco (65) años de edad.

### III. EL COMITÉ PERMANENTE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las EPS y otras empresas públicas que no constituyen Pliego Presupuestarios<sup>5</sup>, también están obligadas a conformar un Comité de Priorización del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada (en adelante, Comité). Este Comité tiene naturaleza permanente y se integra con cinco (05) miembros, conforme a lo siguiente:

- a. El o la titular de la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, quien preside el Comité.
- b. El o la Titular de la Secretaría General o la que haga sus veces.
- c. El o la titular de la Procuraduría Pública, si la entidad no cuenta con procurador, el jefe de asesoría jurídica o quien haga sus veces.
- d. El o la titular de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o quien haga sus veces.



<sup>3</sup> El artículo 24 de la Constitución Política del Perú, dispone que, “El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.”

<sup>4</sup> Reactivada por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024.

<sup>5</sup> El numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento precisa que, “Las Empresas Públicas y demás entidades que no constituyen pliegos presupuestarios, deben conformar del citado Comité, de forma análoga, de acuerdo a su estructura orgánica.”

- e. Un representante designado por el Titular del Pliego.

En caso de ausencia de los miembros titulares, son reemplazados por miembros alternos que deben pertenecer a las mismas unidades de organización, como sub directores, sub gerentes, adjuntos, o quienes hagan sus veces, u otros servidores civiles propuestos por sus titulares.

Sobre la designación del Comité, el artículo 10 del Reglamento establece que los miembros del Comité titulares y alternos son designados por resolución del **Titular del Pliego**. Ahora bien, en el Sistema Nacional de Presupuesto Público, “Titular del pliego” o “Titular de la entidad”, es la más alta autoridad ejecutiva en materia presupuestal.<sup>6</sup> En concordancia con ello, la Directiva para la Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la Ejecución Presupuestaria de las Empresas No Financieras y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (ETE)<sup>7</sup>, precisa que, el Titular de la ETE, es la más alta autoridad ejecutiva de la ETE, en esa línea, la citada Directiva establece que la aprobación el PIA y de las modificaciones presupuestarias en las empresas públicas se aprueba mediante Acuerdo de su Directorio.

Como se aprecia, para el Sistema Administrativo de Presupuesto Público, el Directorio es Titular del Pliego presupuestario en las EPS. En atención a ello, corresponde que el Directorio de las EPS designe a los miembros del Comité, toda vez que, el financiamiento y pago de las sentencias judiciales se realiza en el marco de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

De igual forma cabe precisar, que el Comité tiene a su cargo la elaboración y aprobación del listado que contiene la priorización del pago de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución, el cual, elabora aplicando los grupos, criterios y disposiciones antes expuestos. Asimismo, el Comité tiene, entre otras, las funciones siguientes:

- a. Sesionar al finalizar el primer trimestre del año para elaborar y aprobar mediante acta, el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias

---

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

**“Artículo 7. Titular de la Entidad**

7.1 El Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad. Para el caso de las Entidades señaladas en los incisos 6 y 7 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, y de las empresas de los Gobiernos Regionales y Locales, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva.

(...)”

<sup>7</sup> Aprobada mediante Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01

- con calidad de cosa juzgada debidamente ordenado.
- b. Analizar de manera integral la inclusión de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, para atenderse el pago con cargo a su presupuesto institucional.
  - c. Verificar que el monto adeudado corresponda al derecho reconocido en la sentencia en calidad de cosa juzgada y al monto notificado en el requerimiento judicial de pago.
  - d. Cautelar que se realice el registro y la actualización permanente de los procesos judiciales y el pago de las deudas derivadas de sentencias judiciales en el “Módulo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”<sup>8</sup>.
  - e. Supervisar que los datos de los acreedores de sentencias judiciales y los requerimientos judiciales de pago, correspondan a la identificación de los mismos conforme consta en el RENIEC, y que, se registren en el “Módulo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado” los documentos de identidad cancelados por fallecimiento.
  - f. Absolver consultas sobre el proceso de priorización y la atención de pago de los adeudos derivados de sentencias judiciales que se realiza con cargo al presupuesto institucional de la entidad deudora.
  - g. Informar a la oficina de contabilidad sobre los procesos judiciales, pagos de las deudas, así como cualquier otra variación que incida en el registro contable.
  - h. Remitir al procurador público o quien haga sus veces, el informe médico que acredita la enfermedad en fase terminal o avanzada, para el registro en el Aplicativo Informático respectivo.
  - i. Validar mediante acta, el cumplimiento de las formalidades de los informes médicos establecidos en el Reglamento, que acreditan y diagnostican una enfermedad en fase terminal o avanzada, para su priorización y atención preferente.
  - j. Aprobar el acta y el listado priorizado para el pago de las deudas derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, a fin que la entidad, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y programación pueda amortizar o cancelar los adeudos con cargo al presupuesto institucional.

Es importante destacar, que el Presidente del Comité puede convocar las sesiones extraordinarias que considere necesarias durante el año, a fin de cumplir cabalmente con todas las funciones encomendadas en el Reglamento.

---

<sup>8</sup> La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 114-2016-EF dispuso la creación del aplicativo informático “Módulo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”.

Asimismo, la obligatoriedad del registro en el aplicativo informático “Módulo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”, al cual se accede a través del link: <http://apps3.mineco.gob.pe/sentencias-judiciales/>, también comprende a las Empresas Públicas y demás entidades que no constituyen pliego presupuestal, como las EPS.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE PRIORIZACIÓN

El Procurador Público o el jefe de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces, remite al Comité la relación de los procesos judiciales que se encuentran en ejecución de sentencia con calidad de cosa juzgada, registrados en el informático “Módulo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”.

Esta relación debe contener como mínimo los datos siguientes:

- ✓ Nombre del acreedor
- ✓ Número del DNI del acreedor, que no debe estar cancelado por fallecimiento.
- ✓ Fecha y número de la notificación judicial que requiere el pago.
- ✓ Denominación del Juzgado de ejecución.
- ✓ Número de expediente y fecha de ingreso de la demanda.
- ✓ Monto establecido en la ejecución de la sentencia.
- ✓ El Informe médico de enfermedad en fase terminal o avanzada, con su respectiva acta de validación, de ser el caso.



Recibida esta información, el Comité sesiona para evaluar la atención de los requerimientos judiciales de pago remitidos por la Procuraduría Pública y aprueba el listado priorizado en base a los grupos, criterios y orden de prelación establecidos en el Reglamento.

Luego de adoptado el acuerdo que aprueba el listado priorizado, el Presidente del Comité remite a la Oficina General de Administración o a quien haga sus veces, el listado aprobado, a fin de que, esta unidad de organización disponga el pago correspondiente, ya sea amortizando o cancelando los adeudos, en base a la programación o disponibilidad del presupuesto institucional.

## V. FINANCIAMIENTO DEL LISTADO APROBADO

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento, cada entidad o empresa pública debe financiar el pago de sus deudas derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, con cargo a su presupuesto institucional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo<sup>9</sup>.

En tal sentido, la entidad debe realizar las actuaciones siguientes:

1. La Oficina General de Administración de la entidad requerida debe cumplir con el mandato judicial, con cargo al presupuesto institucional de la entidad aprobado para el año fiscal correspondiente.
2. Si la disponibilidad presupuestal resulta insuficiente para pagar el monto del mandato judicial, el Titular del Pliego, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, puede realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con las excepciones señaladas en el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1440.
3. Si los requerimientos de pago exceden las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, la entidad, bajo responsabilidad del Titular, atiende los requerimientos de pago con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes, observando las excepciones establecidas en el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1440.

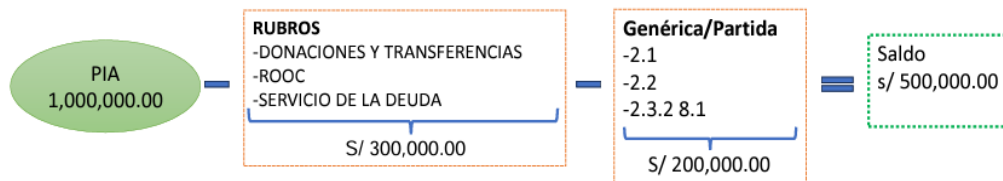
Conforme a lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1440, “Las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda.” Veamos el ejemplo siguiente:

---

<sup>9</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicado el 4 de mayo de 2019

## EJEMPLO

Se tiene un pliego "A" cuyo monto del PIA es S/ 1,000,000.00



Sobre el saldo que se determinó, se puede afectar hasta un máximo del 5% anual para el pago de sentencias judiciales.

$$M_{(S.J)} = s/ 500,000.00 \times 5\% = S/. 25,000.00$$

**Fuente:** Material del Taller "Orientaciones para el pago de sentencias judiciales" de la Dirección General de Presupuesto Público del MEF

Finalmente corresponde señalar que, atender el pago de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, contribuye a mejorar la situación económica financiera de las EPS, porque evita la acumulación de deudas y su crecimiento exponencial por los intereses que genera; aunado a que, permite mejorar su imagen respecto al cumplimiento de sus deudas sociales.

Asimismo, tratándose de EPS incorporadas en el Régimen de Apoyo Transitorio (RAT), gestionar el financiamiento del pago estas obligaciones judiciales conforme a las disposiciones expuestas en el presente título, resulta necesario para evitar las contingencias judiciales que se pueden presentar luego de finalizar el RAT, debido a que, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento, la protección legal patrimonial post RAT solo puede alcanzar un plazo no mayor de tres (03) años contabilizados desde la Resolución Ministerial que ratifica la conclusión del RAT.